



Radicado : 08001418900820240006501
Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO BORJA CERPA
Accionado: BANCO SERFINANZA S.A.

BARRANQUILLA, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 5 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia, dentro de la acción de tutela de la referencia.-

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que presentó derecho de petición a la accionada el 9 de diciembre de 2023, solicitado unos documentos físicos, estimulados por la ley de habeas data, 1266 de 2008 y la ley que lo modificó la 1581 del 2012 y en su más reciente modificación ley 2157 de 2021, la cual señala la actualización de manera inmediata antes las centrales de riesgo de todas las personas a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estuvieran a paz y salvo con las obligaciones, por ende al cumplir este requisito especial señalado en la ley, también solicito copia previa de la autorización al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado carta de preaviso como lo estipula la ley mencionada.

A la fecha no se ha decidido de fondo la petición a mi persona, no obstante haber transcurrido el término de 15 días que prevé el artículo 6 del C.C.A, concretándose la violación al derecho fundamental de petición.

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

El accionante con fundamento en los hechos y fundamentos relacionados anteriormente, solicita amparar los derechos constitucionales vulneración al HABEAS DATA, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, y el BUEN NOMBRE.-

Ordenar a la accionada, dar respuesta de fondo a la petición presentada.

INFORME DEL ACCIONADO.

JULIÁN CASASBUENAS VARGAS, actuando en calidad de apoderado general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®), manifiesta :

EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad BANCO SERFINANZA S.A., y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Señala el artículo 23 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Esta norma implica que, si bien cualquier particular puede presentar peticiones ante los particulares, es necesario que se pruebe la radicación de la solicitud ante quien se dice no dio respuesta, pues en caso contrario al no haber petición tampoco puede haber violación al derecho constitucional.

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data” y cuando “se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”. Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion®.

En el caso concreto de la obligación por la cual la parte actora, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 24 de enero de 2024 a las 09:13:16 la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia según los siguientes datos:

Obligación No.	3418
Fecha de reporte	30/11/2023
Fuente de la información	BANCO SERFINANSA S.A.
Estado de la obligación	CUMPLIENDO PERMANENCIA
Fecha inicio mora	23/04/2021
Tiempo de mora	4, es decir 120 días o más
Fecha Pago / Extinción	30/11/2023
Permanencia hasta	27/07/2024

Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso del señor (a) LUIS ALBERTO BORJA CERPA con cédula de ciudadanía N° 72.313.430 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 24 de enero de 2024 y hora 09:13:16, se puede observar que la obligación No. 3418 adquirida con la fuente BANCO SERFINANSA S.A. fue pagada y extinta el día 30/11/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA, obrando en nombre y representación legal de la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. manifiesta :

La parte accionante alega que se vulnera su derecho de hábeas data, debido a que se mantiene ilegítimamente un registro negativo en su historia de crédito respecto de una obligación reportada por BANCO SERFINANZA S.A, en ese sentido, a efectos de decidir sobre la eliminación del dato objeto de reclamo, el Despacho resolvió vincular a admitir la tutela en contra de EXPERIANCOLOMBIA S.A- DATACREDITO, en calidad de operador de la información.

Aunado a lo anterior, la parte accionante indica que el reporte negativo se realizó sin que a ella se le hubiera comunicado previamente de esta actuación. En el mismo sentido, alega que BANCO SERFINANZA S.A, no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella radicado.

La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a una obligación reportada por BANCO SERFINANZA S.A afirma que canceló voluntariamente la acreencia, y que, por tanto, el dato ha caducado.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 25 de enero de 2024 muestra la siguiente información:

datacrédito experian. DATACREDITO - PRINCIPAL - MGM
2024/01/25 08:34:29

Regresar Imprimir Cerrar Sesión

datacrédito experian. Servicio para Suscriptor

HISTORIA DE CREDITO

FORMACION BASICA FK

C.C #00072313430 (M) BORJA CERPA LUIS ALBERTO DATACREDITO
VIGENTE EDAD 46-55 EXP.96/01/22 EN SANTO TOMAS [ATLANTICO] 25-ENE-2024

+AL DIA MORA-120 *TDC BANCO 202312 636853418 201811 202411 PRINCIPAL
SERFINANZA S.A. ULT 24 -->[N6666654321N][NNNNNN--NN]
25 a 47-->[N-NNNN--NNN][NNNNNNNNNN]

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 636853418, por BANCO SERFINANZA S.A.y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 10 MESES, canceló la obligación en diciembre 2023. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la caducidad del registro histórico de mora se presentará en julio de 2025.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia, a través de fallo de primera instancia, el día 5 de febrero de 2024, resolvió:

Declarar LA IMPROCEDENCIA de la presente la acción de tutela, frente al derecho de habeas data, por las razones expuestas en la parte motiva.

AMPARA el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALBERTO BORJA CERPA en contra de la entidad BANCO SERFINANZA S.A., de conformidad con lo antes expuesto. En consecuencia, se ordena a la entidad accionada que dentro del término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo dé respuesta concreta y de fondo de la petición presentada por el señor LUIS ALBERTO BORJA CERPA el día 28 de noviembre de 2023.

IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial del accionante, a través de correo electrónico presentado al juzgado; solicita que sea revisada la decisión adoptada por primera instancia, teniendo en cuenta que :

El fallo no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela no al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de la petición realizada.

El fallo se funda en consideración inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probados dentro del proceso.

El motivo que fundó la decisión de primera instancia difiere en gran parte de los que dieron origen a mi petición.

El juez de primer instancia se niega a cumplir el mandato legal garantizar el pleno goce de mis derechos como lo establece la ley.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.-

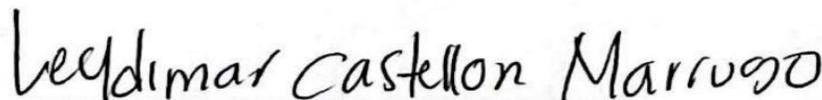
Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencial.

Sin embargo es el caso que el juzgado debe detenerse en las facultades de apoderamiento de quien eleva la tutela alegando calidad de abogada para apoderar al tutelante.-

En efecto, en el párrafo inicial del libelo de tutela, la apoderada se identifica así:

LEYDI MAR CASTELLON MARRUGO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.044.920.641 de Arjona Bolívar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 34961 L.T del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Señor **LUIS ALBERTO BORJA CERPA**, mayor de edad con

Cómo se ve alega calidad de abogada en ejercicio; y el escrito de tutela finaliza con su firma que estampa con la siguiente antefirma y la referencia del caso:


LEYDI MAR CASTELLON MARRUGO

CC: 1.044.920.641 de Arjona Bolívar

TP: 34961 L.T Del C.S. de la J.

La apoderada pues, informa que su T.P., es decir Y Tarjeta profesional, es la número 34961, aunque luego de ese número coloca equivocadamente la abreviatura L.T.

Y en el poder la apoderada es identificad así por su poderdante:

SEÑOR

JUEZ CIVIL CONSTITUCIONAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.S

LUIS ALBERTO BORJA SERPA, aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto comedidamente que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **LEYDI MAR CASTELLON MARRUGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.044.920.641 de Arjona Bolívar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 34961 L.T del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente ACCIÓN DE TUTELA contra las

Observamos pues la misma información equívoca; a la expresión tarjeta profesional y su número, sigue la abreviatura L.T.

Es el caso que consultado el registro nacional de abogados, se aprecia que ese número de tarjeta está asignada a otra profesional del derecho de nombre LAURA JANNETTE PARDO RESTREPO:

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido JAVIER VELASQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inicio Trámites Requerimientos Recursos

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PARDO RESTREPO	LAURA JANETTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	38438606	34961

Esto nos lleva a concluir que en realidad la apoderada cuenta en realidad con LICENCIA TEMPORAL, de allí la abreviatura L:T.

La Corte Constitucional en sentencia T 998 de 2008, dejó sentado que

La Corte en reiterados fallos ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela¹, así: (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito; (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico²; (iii) el referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial; en este sentido (iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido³ para la promoción⁴ de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen⁵ en el proceso inicial; (iv) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

¹ Ver entre otras las sentencia T-531 de 2002 y T-552 de 2006.

² Ver artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

³ Artículo 65, inciso 1º del Código de Procedimiento Civil.

⁴ En este sentido, ver entre otras, las sentencias T-695 de 1998 y T-550 de 1993.

⁵ En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el *a-quo* no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que “Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.”

Respecto a este último elemento, la Corte, en sentencia T-207 de 1997, se extendió en consideraciones acerca de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial, como excepción al principio de informalidad de la acción, señaló:

“Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.”⁶

Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio, la Corte ante el vacío legal y constitucional, en una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991, el cual señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela, concluyó que esta disposición no tendría sentido de no entenderse que la representación judicial **sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio**⁷.

Por otro lado, **la ley ha determinado de forma específica qué procesos pueden ser adelantados por quienes se les ha otorgado la licencia temporal de abogado, y entre esta enumeración no se encuentra la acción de tutela**⁸. (Resaltos del juzgado)

Y mas adelante la misma sentencia prescribe para el caso particular que trataba, asimilable al nuestro:

“De las pruebas que obran en el expediente se tiene que el señor Diego Rolando Morales Vargas y la señora Melba Vargas de Morales confirieron poder especial al señor Wilson Morales para que instaurara en nombre de ellos acción de tutela contra la Sanidad de la Policía Nacional, por haber vulnerado el derecho a la salud en conexidad con la vida de los poderdantes. **El señor Morales actúa en virtud de una licencia temporal de abogado expedida por el Tribunal Superior del Neiva, lo que quiere decir que el apoderado carece de título profesional de abogado y por lo tanto de tarjeta profesional.**

Al aplicar el precedente jurisprudencial adoptado por esta Corporación, reseñado en la parte motiva de esta providencia, al caso concreto tenemos que el apoderamiento del señor William Morales se dio por escrito, autenticado, y es un poder especial; sin embargo, el destinatario del acto de apoderamiento no es un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional, **sino un estudiante al que por haber terminado sus materias se le ha concedido una licencia temporal, autorizándosele el ejercicio del derecho sólo para los casos que señala de forma expresa la ley.**

De lo anterior se tiene **que no existe legitimación por activa en virtud del poder judicial**, ya que para que el señor William Morales pueda actuar como poderdante se

⁶ T-207 de 1997

⁷ Ver. entre otras, las sentencias T-550 de 1993 y T-531 de 2002.

⁸ Artículo 13 del Decreto 196 de 1971.

requiere que éste sea abogado titulado con tarjeta profesional y no lo es. (Resaltes del Juzgado)

Es claro que en este asunto la decisión debe ser similar, es decir, negar la acción de tutela por falta de legitimación en causa de quién se dice abogada, razón por la cual el fallo impugnado debe ser revocado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1.- REVOCAR la sentencia proferida el 5 de febrero de 2024, por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia, y en su lugar NEGAR el amparo por la falta de legitimación en la causa de LEYDI MAR CASTELLON MARRUGO.

2.- Notifíquese a las Partes.

3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

4. Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f938763105386fe6e373429d014c469345d1b566e819f9df19e58b6d11a4efd**

Documento generado en 11/03/2024 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>